



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado José María Barsallo Vergara, actuando en nombre y representación de **ALBERTO ARJONA SILVERA**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El activador judicial pretende se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor Público, **ALBERTO ARJONA SILVERA**, con cédula de Identidad Personal No. 8-746-734, en el cargo de funciones de **Abogado**, cargo según Estructura Abogado III, Código de Cargo No. 8011033, Posición No. 3, No. de empleado 112-01014 Salario Mensual de B/2,500.00, con cargo a la Partida No. 2.82.0.1.001.01.02.001, quien fue nombrado mediante el Resuelto de Personal No. 315 de 16 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por Ley le corresponden."

Además de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la parte actora solicita que la Sala ordene su restitución al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, y de igual forma que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial de **ALBERTO ARJONA SILVERA** señala que la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, que dejó sin efecto el nombramiento del prenombrado, le fue notificada fuera de su horario regular de trabajo, desconociendo que era un servidor público con una continuidad de dieciocho (18) años, diez (10) meses y ocho (8) días al servicio del Estado y carente de sustento jurídico que respalde la acción llevada a cabo por la autoridad nominadora.

Continúa señalando que, contra la referida resolución, promovió Recurso de Reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución N°2020-57 de 3 de julio de 2020, que confirmó lo dispuesto en el acto principal, desconociendo la estabilidad laboral que le amparaba bajo la Ley 127 de 2013, más aún porque el cargo de Abogado, conforme lo ha establecido la Dirección General de Carrera Administrativa y el Manual de Clases Ocupacionales, es de carrera administrativa.

Por último, alega que padece de "Psoriasis", la cual es una enfermedad crónica, inflamatoria, descamativa y recurrente de la piel, comprobada por biopsia, tratada por médicos especialistas.

En cuanto a las normas legales vulneradas con la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, la parte actora en su Libelo hace referencia a las siguientes disposiciones:

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, Que Establecía un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual disponía que los funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años

continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las Carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozaban de estabilidad laboral;

- El artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone que expresa que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña y su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad; rigiéndose por el sistema de méritos;

- Los artículos 2, 127, 147, 159 y 161 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017; que indican, respectivamente, el concepto de funcionario de libre nombramiento y remoción; los casos en los que el servidor público quedará retirado de la Administración; que la violación de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo; de la imposición de la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; y de la formulación de cargos por escrito y de la duración de la investigación que deba realizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos;

- Los artículos 88 y 98 (literal d) del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, disposiciones que, en su orden, establecen que la destitución se aplicará como medida máxima disciplinaria al servidor público por reincidencia en el cumplimiento de deberes; y de los tipos de sanciones disciplinarias, entre éstas la destitución;

- Los artículos 34, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que señalan que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal y del Principio de Estricta Legalidad; de los actos administrativos dictados que acarreen vicio de nulidad absoluta; y que serán meramente anulables todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; y

- Los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan Discapacidad Laboral”, con sus respectivas modificaciones, que estipulan que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de dichas afecciones no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares; respecto a la prohibición de incurrir en cualquier acto de discriminación para quien presente alguna condición de esta índole; y que solamente podrán ser destituidos previa causa justificada.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la Nota N°2021(9-01)43 de 24 de marzo de 2021, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 51-55 del Expediente, en el que indicó que se dejó sin efecto el nombramiento del señor **ALBERTO ARJONA SILVERA**, tomando en cuenta que la condición de permanencia no va aparejada del derecho a la estabilidad, pues dicho estatus no genera la calidad de servidor de carrera administrativa, por lo que el prenombrado era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, arguye el regente de la institución que no se comprobó que el señor **ALBERTO ARJONA SILVERA**, ingresó a la entidad al cargo de Abogado III, producto de un concurso de méritos o sistema de selección, por tanto, su remoción estaba supeditada a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sin necesidad de someterlo a un proceso disciplinario, tal como lo ha reiterado la Sala Tercera de la Corte Suprema en senda jurisprudencia.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista 1510 de 27 de octubre de 2021, indicó que el señor **ALBERTO ARJONA SILVERA** fue desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en la potestad que le otorga el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete 224 de 1969, al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá para adoptar tales decisiones de personal, pues el prenombrado carecía de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, sino que su nombramiento estaba fundamentado en la confianza de sus superiores, por lo que no era necesaria la instauración de un proceso disciplinario.

Agrega como parte de su argumento, que, en relación al padecimiento de "Psoriasis" alegado por el Demandante y la protección laboral reconocida en la Ley 59 de 2005, dicho fuero no se configura en el caso bajo estudio, pues de las certificaciones médicas aportadas no se desprende la discapacidad laboral que le genera esa afección; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

En adición a lo anterior, advierte que el Accionante no informó en la vía gubernativa a la entidad demandada de su condición médica, por lo que no puede reclamar el fuero que reconoce la referida Ley.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ambas partes presentaron sus Alegatos de Conclusión, y, sin mayores variantes, reiteran sus posiciones iniciales, ya planteadas en la controversia bajo estudio.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

➤ **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

➤ **Acto Administrativo Objeto de Reparó.**

El Acto que se impugna, lo constituye la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **ALBERTO ARJONA SILVERA** en el cargo que ocupaba como Abogado III, en esa entidad.

➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado José María Barsallo Vergara, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **ALBERTO ARJONA SILVERA**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en representación de los intereses de la institución pública.

En este orden de ideas, esta Colegiatura advierte que el apoderado judicial de quien recurre censura la legalidad de la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, proferida por la Lotería Nacional de Beneficencia, sustentando sus cargos de infracción de la siguiente manera:

- En relación al **artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**,

argumenta que se ha vulnerado, toda vez que su representado gozaba de estabilidad laboral porque mantenía diez (10) años, siete (7) meses y trece (13) días de laborar en la entidad demandada, por lo que al aplicar el Principio In Dubio Pro Operario, estamos ante un derecho ya adquirido;

- En relación al **artículo 300 de la Constitución**, alega que fue trasgredido ya que nuestra Carta Magna garantiza la estabilidad del servidor público, eliminando la potestad absoluta y discrecional de la autoridad;

- Argumenta el actor que **los artículos 2, 127, 147, 159 y 161 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018**, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, fueron violados ya que el cargo que ocupaba no era de libre nombramiento y remoción, y en su expediente de recursos humanos no consta la apertura de proceso disciplinario alguno ni sanción por haber cometido alguna falta leve o grave en el ejercicio de sus funciones, por lo que contraviene flagrantemente lo que estatuye la normativa aplicable.

- Seguidamente, indica quien activa la vía jurisdiccional que el acto acusado de ilegal trasgrede **los artículos 88 y 98 (literal d) y 104 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia**, ya que dicho cuerpo normativo prevé taxativamente las faltas disciplinarias por las cuales el servidor público le es aplicable la sanción de destitución, y, en el caso de su mandante, éste no incurrió en la comisión de ninguna, así como tampoco ha sido reincidente de alguna infracción administrativa.

- En adición, sostiene que se conculcaron **los artículos 34, 52 y 53 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, ya que al emitirse el acto administrativo objeto de reparo, la Entidad obvió todos los procedimientos que establece la legislación en materia de recursos humanos del Estado al tratarse de un servidor público que gozaba de estabilidad laboral reconocida por la Ley 127 de 2013.

- Por último, el Demandante invoca como vulnerados **los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 2005**, alegando que tales preceptos han sido

quebrantados, debido a que desde 2019, ha sido atendido clínicamente por su padecimiento de "Psoriasis", que es una afección crónica, inflamatoria y descamativa de la piel que acelera el ciclo de vida de las células cutáneas y que no tiene cura, por consiguiente, al encontrarse bajo la protección laboral reconocida en la referida excerpta, no era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los fundamentos legales así como también de los elementos probatorios allegados al Proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón al Demandante.

Previo a analizar los cargos de violación plasmados por la parte actora, debemos señalar con respecto al artículo 300 de la Constitución Nacional que tal como lo ha manifestado la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, en vista que las mismas escapan de la atribución conferida a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo; ya que la guarda de la integridad de la Constitución es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; razón por la que nos abstendremos de pronunciarnos respecto a dicha norma de rango superior.

De igual manera, con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establecía un régimen de estabilidad laboral para los funcionarios que contaban con dos (2) o más años de servicios continuos al Estado, este Tribunal debe señalar que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; por consiguiente, como quiera que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura **fue proferido cuando ya se encontraba derogado** el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por los planteamientos previamente expuestos, se desestima el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, alegado por la demandante.

Aclarado lo anterior, de la revisión del Expediente Administrativo remitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, se observa que el señor **ALBERTO ARJONA SILVERA**, mediante el Resuelto No. 315 de 16 de septiembre de 2009, fue nombrado en el cargo de Administrador III, con funciones de Abogado I, en la Oficina de Asesoría Legal (Cfr. foja 26 del expediente administrativo).

Con posterioridad, La Lotería Nacional de Beneficencia profirió el Resuelto No. 415 de 30 de abril de 2013, por medio del cual se le nombró en el cargo de Asesor, con un respectivo ajuste de sueldo, del que tomó posesión el 30 de abril de 2013 (Cfr. fojas 80 y 81 del expediente administrativo).

Seguidamente, a través de la Resolución No. 2013(19)458 de 5 de agosto de 2013, se reclasificó la posición de Asesor II a Abogado III, cargo que ocupó desde esa fecha hasta el momento en que fue removido de la Lotería Nacional de Beneficencia (Cfr. fojas 87 y 88 del expediente administrativo).

Conforme a los antecedentes que reposan en el Expediente de Personal del Accionante, este Tribunal no observa que **ALBERTO ARJONA SILVERA** haya ingresado a la Lotería Nacional de Beneficencia por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para ocupar la posición de Abogado III; razón por la cual, el Demandante no gozaba de estabilidad en el cargo.

En este sentido, se puede definir la estabilidad laboral de un servidor público, como la inamovilidad del cargo de la que goza un funcionario, en la que se le garantice que no puede ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o previa instauración de un Procedimiento Disciplinario.

Tal como lo ha manifestado esta Colegiatura en senda jurisprudencia, en el engranaje de la Administración Pública, la estabilidad laboral puede ser adquirida por el servidor público, ya sea porque su ingreso se dio en estricto cumplimiento de los requisitos y procedimiento exigidos en la Ley, de conformidad con lo estipulado, para el sistema de Carrera Administrativa o cualquiera de las

otras Carreras consagradas en nuestra Carta Magna, el cual vendría ser el sistema de incorporación tradicional.

O, en su defecto, la inamovilidad en el puesto de trabajo del funcionario puede ser reconocida, excepcionalmente, en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo reconoce; es decir, en los que la Ley otorga una protección laboral producto de una condición inherente al funcionario, que haya sido acreditada, como, por ejemplo, el fuero por enfermedad, siendo este último el alegado en la Acción bajo examen y cuya acreditación entraremos seguidamente a analizar.

Alega el apoderado judicial de **ALBERTO ARJONA SILVERA**, que se encontraba resguardado por la protección laboral consagrada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en virtud de su padecimiento de "*Psoriasis*".

Sobre este punto, consideramos oportuno citar el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuyo contenido dispone:

“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

Del artículo precitado se desprende la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que se les diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones.

De igual forma, considera esta Superioridad necesario hacer referencia al artículo 5 de la referida excerpta, según fue modificado por la Ley 23 de 19 de abril de 2018, que guarda relación con el medio idóneo para certificar el padecimiento que el trabajador alegue; precepto normativo que indica lo siguiente:

“Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005, queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o

degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." (La negrita es nuestra).

De acuerdo con el artículo 5 citado, se advierte que la condición de salud detectada será certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, o en su defecto, por dos (2) médicos idóneos del ramo, dependiendo de la afección que se trate.

Atendiendo lo anterior, se aprecian en el expediente las Certificaciones Médicas fechadas 22 de julio y 26 de agosto de 2020, aportadas por la parte actora; sin embargo, las mismas no resultan eficaces para acreditar la afección que aduce padecer, toda vez que tales documentos no fueron reconocidos por sus suscriptores, siendo esta la razón por la que no fueron admitidas en el Auto de Pruebas No. 570 de 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, no se perfeccionó su validez para ser ponderadas por esta Colegiatura.

En ese sentido, no podemos perder de vista que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos que dan sustento a sus pretensiones, y, en ese sentido, el Proceso Contencioso Administrativo cuenta con dos (2) etapas procesales para que las partes puedan aportar o aducir todas las pruebas que estimen convenientes para respaldar sus argumentos, de manera tal que, si la parte actora no aporta o aduce pruebas conducentes y eficaces, al Tribunal no le quedará más remedio que denegar las pretensiones formuladas, pues, no es parte de su labor suplir o redireccionar el ejercicio probatorio desplegado por quien acciona.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad advierte que al momento en que el Accionante promovió su Recurso de Reconsideración, tampoco hizo alusión a su condición médica ni aportó prueba alguna referente a dicha afección; por consiguiente, la Administración se encontraba imposibilitada de reconocer un fuero laboral del cual no tenía conocimiento, máxime tomando en cuenta que en

151

el expediente de personal del Actor no consta referencia alguna a la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa o involutiva.

Así las cosas, recae sobre el Administrado comunicar oportunamente, junto con la documentación idónea, las afecciones o condición de salud que a su juicio implica el reconocimiento del Derecho invocado, en este caso, la protección laboral por padecimiento de enfermedad crónica, toda vez que en el Derecho Administrativo rige el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, por lo que recae sobre la parte actora desvirtuar el mismo.

Respecto a la carga que tiene la persona de acreditar en debida forma, a través de los medios idóneos que la Ley prevé para este tipo de protección laboral, esta Sala se ha pronunciado¹ bajo los siguientes términos:

“...
Aunado a lo anterior, y al efectuarse una revisión minuciosa del Expediente de Personal de ELLA MARÍA PALACIOS ADAMES, **no se aprecia que la misma, haya aportado algún “Diagnóstico Médico o Certificación” que condujesen a este Tribunal, a considerar la acreditación de algún padecimiento constitutivo de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzcan discapacidad laboral, ni antes de la emisión del Acto Administrativo acusado, ni mucho menos anunciado o presentado con el Recurso de Reconsideración**, interpuesto, precisamente en contra de la Resolución No. OIRH-0128-2022 de 16 de agosto de 2022, acusada de ilegal (Cfr. foja 94-103 del antecedente).

Para los efectos de legalidad del Acto Administrativo, cobra relevancia, lo anterior, pues, **se deduce claramente que la Administración no pudo entrar a considerar estas circunstancias al momento de dictar el Acto Demandado**, siendo precisamente éste el motivo por el cual la Entidad demandada indicó, en su Informe de Conducta, que *“...ni al momento de ser removida del cargo, ni cuando interpuso su Recurso de Reconsideración, ni actualmente consta en el expediente de la señora ELLA PALACIOS ADAMES, ningún diagnóstico médico que acredite el padecimiento de alguna condición de discapacidad producida por alguna enfermedad crónica, involutivo y degenerativa, y el ASMA no está contemplada entre dichas categorías de enfermedades, en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018”* (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Así las cosas, es dable mencionar que, si bien este Tribunal se ha pronunciado respecto a la posibilidad de alegar un padecimiento crónico en el Recurso de Reconsideración -situación que tampoco ocurren en la Acción en estudio-, teniendo por criterio que ciertamente es un momento propicio; sin embargo, ello va aparejado de aportar los medios de convicción que la Ley prevé para acreditar, efectivamente, el Derecho invocado, de lo contrario, serían exposiciones argumentativas sobre las cuales la Institución no podría reconocer directamente una protección laboral en omisión de los presupuestos que la norma establece.

Por lo anterior, la parte actora en el litigio que se analiza, no aportó oportunamente, las certificaciones médicas estipuladas en la Ley, entendiéndose por oportuno en este caso no solo el momento en que se pone en conocimiento

¹ Sentencia de 2 de junio de 2023 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

a la Institución, sino también que sea acreditado en debida forma, y así brindarle la oportunidad a la Administración Pública de enmendar sus errores o modificar sus decisiones ante un posible agravio de derechos subjetivos, toda vez que bajo el Principio de Buena Fe, y de conformidad a la realidad material del caso bajo estudio, se presume que el Acto Administrativo se emite conforme a Derecho; por lo que la Entidad debe tener conocimiento oportuno de los fueros que amparan a su personal o recurso humano.”

Bajo este orden de ideas, el Tribunal es consciente del propósito con el que se creó la Ley 59 de 2005; no obstante, quien tiene la carga de demostrar, con pruebas que revistan el valor probatorio suficiente, que un servidor público padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que producen discapacidad laboral, es quien exige el derecho.

Así las cosas, la Sala es del criterio que dadas las circunstancias que gravitan en el negocio jurídico bajo estudio, el padecimiento alegado por el Demandante **no fue acreditado en debida forma**, ya que al momento de la desvinculación del señor **ALBERTO ARJONA SILVERA** la entidad no tenía conocimiento sobre la condición de salud del ex funcionario.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal observa que, la Lotería Nacional de Beneficencia, en el considerando de la Resolución Administrativa N°258 de 28 de abril de 2020, expresó las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto el nombramiento de **ALBERTO ARJONA SILVERA**, al indicársele que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 *“que regula la Carrera Administrativa”*, decisión que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública al no poseer el prenombrado *“ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”* (Cfr. foja 28 del Expediente judicial).

Respecto a este tipo de Procesos, la Sala Tercera ha señalado en múltiples ocasiones, que cuando se demandan las acciones de personal que recaen sobre funcionarios, tales como las remociones o desvinculaciones, es preciso que se aporte la prueba idónea que acredite que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice

estabilidad en su cargo, presupuesto que hemos podido advertir no se cumple en el Proceso bajo examen.

En este marco de ideas, le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento de su personal, sino también su remoción, según lo dispone el artículo vigésimo cuarto (numeral 4) del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, *“Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia”*, que faculta al Director General de dicha institución, *“para nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias”*, por lo que se encontraba en la plena facultad para expedir la Resolución Administrativa N°258 de 28 de abril de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **ALBERTO ARJONA SILVERA** del cargo de Abogado III que ocupaba en dicha dependencia.

Cabe agregar, que si bien la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Nota DIGECA No. 101-01-DG-2728-2020 de 17 de septiembre de 2020, le indicó al Accionante que el cargo de Abogado es de carrera administrativa, lo cierto es que ello presupone el cumplimiento del procedimiento de selección respectivo, conforme a los principios del sistema de méritos, lo cual no se observa se haya realizado en el negocio jurídico bajo estudio.

Y es que, de conformidad con el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, todo aquel servidor público cuyo ingreso no haya sido el resultado de un concurso de méritos, o que no compruebe la concurrencia de alguna protección laboral o fuero, están bajo el ámbito de discrecionalidad inherente a la autoridad nominadora, tal como se explica se ha reiterado en senda jurisprudencia; por consiguiente, se desestiman los cargos de infracción invocados por el Demandante.

Por último, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por **ALBERTO ARJONA SILVERA**, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la

Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en este negocio jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 258 de 28 de abril de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 20 DE mayo

DE 20 24 A LAS 8:41 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1506 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 15 de mayo de 2024


EL Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____

DE _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____


FIRMA